

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

*A.T. 317 C68  
11/10/2021*

CLASE DE PROCESO:

**ESPECIAL DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE

GUSTAVO PEREZ TINJACA, FLOR MARINA TINJACA,  
MARIA CONSUELO TINJACA, JOSE ORLANDO  
PINEDA TINJACA C.C. O NIT NO. 19459529, 41687442,  
51824430, 80371264.

DEMANDADO

PERSONAS INDETERMINADAS

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900665 00

19-00665

102

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF: ESPECIAL DE PERTENENCIA  
RAD: 11001310302520190066500  
DTES: JOSE ORLANDO PINEDA TINJACA Y OTROS  
DDOS: PERSONAS INDETERMINADAS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

TEOFILO AMEZQUITA CELY, obrando como apoderado de los demandantes dentro del proceso referido, comedidamente me permito manifestarle que interpongo el recurso de REPOSICION en contra del auto de fecha Agosto 27 de 2021, notificado por estado electrónico del 30 de agosto de 2021, mediante el cual me está dando 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito, para acreditar la inscripción de la demanda del predio de matrícula inmobiliaria No. 50S -497215, para que dicha decisión se **REVOQUE**, y en su lugar se corrijan los oficios Nos. 1642, 1643, 1644, 1645, 1646 del 18 de septiembre de 2020, porque el predio a usucapir **NO** tiene matrícula inmobiliaria asignado, por haber sido registrado en mayor extensión con el sistema anterior, es decir en tomos y libros, como se aduce en el texto de toda la demanda, lo que fue aceptado por su Despacho en el auto admisorio de la demanda, ordenando que el predio en mayor extensión se debe identificar con la Dirección Catastral y el Chip al librar los oficios respectivos.

**FUNDAMENTOS DE RECURSO:**

- 1.- En el texto de la demanda, se aduce que el predio materia del proceso denominado EL PENCIL, distinguido en la actual nomenclatura urbana de Bogotá, con los números 13-41 de la Calle 42 Sur, no cuenta con número de matrícula inmobiliaria por cuanto fue registrado en mayor extensión como predio denominado EL CORTIJO, en el sistema antiguo
- 2.- Esta circunstancia hizo que el despacho en primera instancia rechazara la demanda por cuanto consideró que, al no tener asignado número de matrícula inmobiliaria, se podría tratar de un bien fiscal, consideración que fue rechazada por el H. Tribunal de Bogotá, al decidir la apelación interpuesta y que al obedecer lo resuelto por el Superior, se procedió a admitir la demanda con providencia calendada el 01 de junio de 2020
- 2.- En el Auto admisorio de la demanda, (inciso sexto de la providencia) se ordenó la inscripción de la demanda conforme al artículo 592 del Estatuto Procesal en la respectiva Oficina de Registro, "precisando como datos de identificación los correspondientes a chip y dirección catastral ". Identificación especial entendible por la falta de número de matrícula inmobiliaria.
- 3.- En ninguna parte del texto de la demanda, o del auto admisorio de la misma, se indica número alguno que corresponda al folio de matrícula inmobiliaria que en mayor extensión le haya correspondido al predio a usucapir y objeto de la presente demanda.

4.- No obstante, el Juzgado incurrió en el error de asignarle el No. 50S -497215, como matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, tal como se puede apreciar en los oficios Nos. - 1642 del 18 de septiembre de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá -Zona Respectiva, para la inscripción de la demanda; - No. 1643 del 18 de septiembre de 2020 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro; - No. 1644 del 18 de septiembre de 2020. dirigido al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural ( INCODER); -No. 1645 del 18 de septiembre de 2020, dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y No. 1646 del 18 de septiembre de 2020 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi ( IGAC), en los cuales se les informa equivocadamente, que el predio objeto de la usucapión se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 50S -497215 en mayor extensión.

5.- Si bien es cierto, en el texto de la demanda se menciona el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-497215, en el capítulo probatorio, como documento anexo, es buscando probar, que del predio de mayor extensión, del que hizo parte el de la usucapión demandada, se desenglobó otra parte. Pero que nada tiene que ver con el predio materia de la presente demanda.

6.- Con memorial obrante al folio 97, previamente al trámite de los oficios erradamente elaborados, solicité su corrección, previniendo errores y confusiones procesales que pudieran afectar el desarrollo del mismo.

Como puede apreciar señor Juez, no le asiste razón para proferir el auto impugnado, ya que estoy cumpliendo con la carga procesal, por causas imputables al Juzgado, para evitar mayores males o nulidades evitables.

Insisto, la información en estos oficios NO es cierta porque no corresponde al predio a usucapir, por cuanto él predio materia del proceso, no tiene número de matrícula inmobiliaria asignado, por haber sido registrado en mayor extensión con el sistema anterior, como arriba lo expliqué.

En consecuencia, con base en lo expuesto, en busca de un saneamiento previo a las actuaciones procesales, comedidamente le solicito **REVOCAR** el auto impugnado, y en su lugar, para poder cumplir con la inscripción de la demanda, se ordene la corrección de los oficios elaborados y proceder a continuar con el proceso sin errores que puedan afectar su desarrollo en etapas posteriores:

- El oficio Nos. 1642 del 18 de septiembre de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá -Zona Respectiva, para la inscripción de la demanda;
- El No. 1643 del 18 de septiembre de 2020 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro;
- El No. 1644 del 18 de septiembre de 2020. dirigido al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER);
- El No. 1645 del 18 de septiembre de 2020, dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas

103

- Y el No. 1646 del 18 de septiembre de 2020 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en los cuales se les informa equivocadamente, que el predio objeto de la usucapión se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 50S -497215 en mayor extensión

Atentamente,



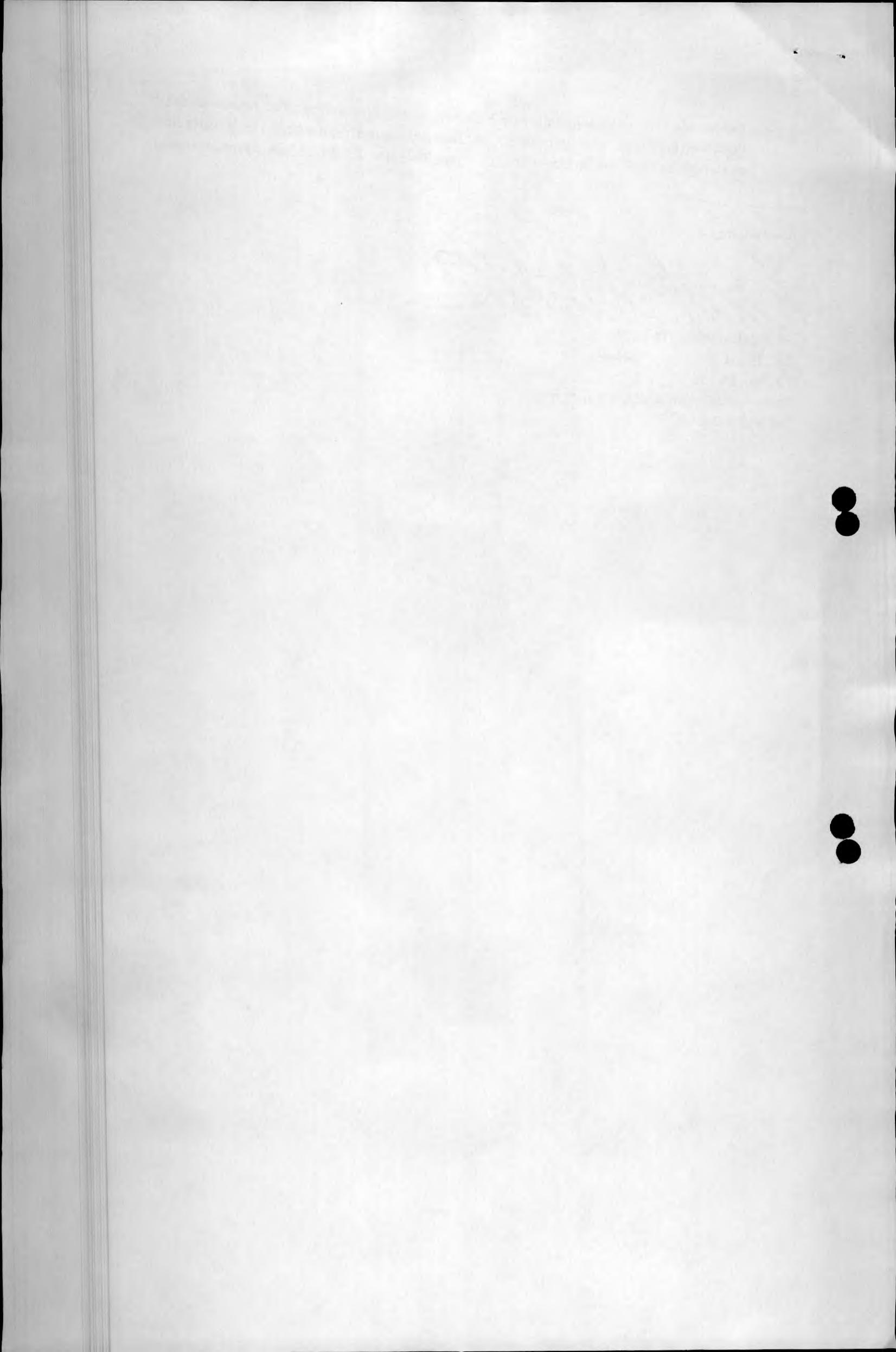
**TEOFILO AMEZQUITA CELY**

**C.C. 19151.838**

**T.P. No. 25.155**

**Correo: [teofiloamezquit@gmail.com](mailto:teofiloamezquit@gmail.com)**

**Tel: 310 2314568.**



104

**RECURSO DE REPOSICION**

Teófilo Amézquita Cely <teofiloamezquita@gmail.com>

Mié 1/09/2021 3:13 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION - JUZ. 25 CCTO. PROC. No. 2019 - 0665.pdf;

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF: ESPECIAL PERTENENCIA

RAD: 11001310302520190066500

DTES: JOSE ORLANDO PINEDA TINJACA Y OTROS

DDOS: PERSONAS INDETERMINADAS

--

Teófilo Amézquita Cely



JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C., 20 SEP 2021

Artículo 319 Código CGP

Inicia 21 SEP 2021

Vence 23 SEP 2021

T- 012

~~SECRETARIO~~